



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 2701-2022 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2024 11:28:37 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/02/2024 12:43:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/02/2024 21:16:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2024 13:07:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2024 12:18:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/02/2024 16:56:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de los recursos de casación

Resulta evidente la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en los recursos de casación presentados; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad de dichos recursos.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por la defensa técnica de **Ana Cecilia Martínez Verdeguer, Carmen Rocío Macchiavello Salas y Martha Iris del Socorro Fuentes Miranda** contra la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil veintidós (foja 120), que confirmó la sentencia del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 32), que condenó a Ana Cecilia Martínez Verdeguer como autora del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de Violeta Santa Cruz Ramírez, y por el delito de falsedad ideológica en la modalidad de uso de documento ideológicamente falso, en agravio de Violeta Santa Cruz Ramírez y la Zona Registral n.º II Chiclayo-SUNARP, así advirtiéndose concurso real de delitos se le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva, doscientos

diez días-multa y fijó la suma de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) por concepto de reparación civil; asimismo, condenó a Carmen Rocío Macchiavello Salas y Martha Iris del Socorro Fuentes Miranda como autoras del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica en su figura de hacer insertar datos falsos en documento público, en agravio de Violeta Santa Cruz Ramírez y la Zona Registral n.º II Chiclayo-SUNARP, les impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de dos años, el pago de ciento ochenta días-multa y fijó la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica de Ana Cecilia Martínez Verdeguer, en su recurso de casación (foja 153), invocó las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en lo sucesivo CPP—; alegó que la sentencia de vista vulneró la garantía constitucional del derecho de defensa, la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar (incorrecta valoración de la prueba actuada).

Segundo. La defensa técnica de Carmen Rocío Macchiavello Salas, en su recurso de casación (foja 153), invocó la causal establecida en el numeral 4 del artículo 427 del CPP, concordado con los numerales 1 y 3 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo; alegó que la

sentencia de vista vulneró el principio de legalidad, el principio del debido proceso (incorrecta valoración probatoria) y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Propone los siguientes temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial:

- a) No será responsable del delito de falsedad ideológica en su modalidad de hacer insertar declaraciones falsas quien declara en un instrumento público de prescripción adquisitiva de dominio, reconocer como propietario a un sujeto que detenta la posesión de un inmueble, la cual se encuentra corroborada. [sic]
- b) No configura declaración falsa manifestar el reconocimiento de propiedad de un sujeto cuándo se tiene pleno conocimiento de la posesión que este detenta, más aún cuando solo se reconoce la posesión y no como fue que la adquirió. [sic]
- c) No constituye delito el haber participado en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio declarando que se reconoce al prescribiente como propietario del bien, a partir de la posesión que ha tenido del inmueble y que ha sido presenciada por el declarante, más aun cuando luego de haberse detectado que la propietaria del bien, era la misma persona que acompañó al declarante a la notaria, y cuando además se declara que no se tiene conocimiento de cómo adquirió la propiedad, pero por la posesión, la reconoce como tal. [sic]

Tercero. La defensa técnica de Martha Iris del Socorro Fuentes Miranda, en su recurso de casación (foja 188), invocó la causal establecida en el numeral 4 del artículo 427 del CPP, concordado con el numeral 1 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo; alega que la sentencia de vista vulneró la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales. Propone el siguiente tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial:

- a) Si resulta factible condenar a una persona por el delito de falsedad ideológica en su figura de hacer insertar datos falsos en documento público, por un acto acaecido con anterioridad a la expedición de documento público que materializa el tipo penal. [sic]
- b) Si para efectos de condenar a una persona en los delitos de falsedad genérica, en su figura de hacer insertar datos falsos, si, no existe documento público cierto en el momento de la supuesta ilicitud en la conducta del sujeto activo, no podrá adjudicarse dicho accionar dentro de los presupuestos del tipo para un documento expedido con posterioridad, teniendo como base el carácter instantáneo del ilícito del 428 CP. [sic]

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Cuarto. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de

- 4.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 4.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 4.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 4.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

4.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias

—jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Quinto. Revisado el recurso de casación propuesto por el recurrente, según lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, tenemos lo siguiente:

- 5.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también ha formulado una pretensión concreta consistente en que se declare fundado el recurso de casación y se revoque la sentencia de vista.
- 5.2.** Por otro lado, se tiene que la pena del delito materia de acusación fiscal, en su extremo mínimo, no supera los seis años de pena privativa de libertad, ello significa que puede recurrirse, en vía casación, solo como un recurso excepcional.
- 5.3.** Ahora bien, cuando se invoca un recurso de casación excepcional es necesario que se precise:
- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
 - b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
 - c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte (no se identificaron dichas posiciones).

d. Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

- 5.4. En cuanto al recurso de casación correspondiente a la defensa de **Ana Cecilia Martínez Verdeguez**, se verifica que en el mismo no se ha propuesto tema alguno para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Es de verse que, en esencia, los argumentos de la recurrente tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación; de modo que corresponde declarar la inadmisibilidad del mismo.
- 5.5. En cuanto a los recursos propuestos por la defensa de **Carmen Rocío Macchiavello Salas** y **Martha Iris del Socorro Fuentes Miranda**, advertimos que los criterios interpretativos que solicitan se desarrollen no reúnen la complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances interpretativos o dogmáticos, necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo. No debe olvidarse que cuando se invoca la casación excepcional no es suficiente pretender que uno o varios temas sean desarrollados, sino que es necesario que se exprese de forma clara, puntual y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial y la incidencia de dicho desarrollo en la actividad jurisdiccional nacional, lo que no ocurrió en autos, donde resulta claro que el real interés de las recurrentes es que este tribunal supremo opere como una tercera instancia, lo cual se encuentra proscrito.

5.6. En conclusión, resulta evidente la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en los recursos de casación presentados; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad de dichos recursos.

IV. Imposición del pago de costas

Sexto. Al no existir razones objetivas para exonerar a las recurrentes de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 208) e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de **Ana Cecilia Martínez Verdeguer, Carmen Rocío Macchiavello Salas y Martha Iris del Socorro Fuentes Miranda** contra la sentencia de vista del siete de setiembre de dos mil veintidós (foja 120), que confirmó la sentencia del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 32), que

condenó a Ana Cecilia Martínez Verdeguer como autora del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de Violeta Santa Cruz Ramírez, y por el delito de falsedad ideológica en la modalidad de uso de documento ideológicamente falso, en agravio de Violeta Santa Cruz Ramírez y la Zona Registral n.º II Chiclayo-SUNARP, así advirtiéndose concurso real de delitos le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva, doscientos diez días-multa y fijó la suma de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) por concepto de reparación civil; asimismo, condenó a Carmen Rocío Macchiavello Salas y Martha Iris del Socorro Fuentes Miranda como autores del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica en su figura de hacer insertar datos falsos en documento público, en agravio de Violeta Santa Cruz Ramírez y la Zona Registral n.º II Chiclayo-SUNARP, les impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de dos años, el pago de ciento ochenta días-multa y fijó la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** a las recurrentes al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación correspondiente y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago oportuno.

III. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/BEG